



3 CONDICIONES Y TÉRMINOS PARA LA LICITACIÓN, EJECUCIÓN Y EXPLO-  
TACIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN

3.1 DEL PROCESO DE LICITACIÓN

3.1.1 Condiciones generales del proceso de licitación

Transelec S.A. deberá realizar la licitación de la construcción de cada obra de ampliación especificada en el número 1 del presente artículo, a través de un proceso de licitación público, abierto y transparente, auditable por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la “Superintendencia”, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 94° del DFL N° 4.

3.1.2 Bases de licitación

Las bases del proceso de licitación, en adelante e indistintamente las “Bases”, deberán considerar los plazos de licitación, de construcción y entrada en operación establecidos en el presente decreto, y garantizar que el proceso sea público, transparente y auditable por la Superintendencia.  
La Empresa deberá remitir las Bases a la Superintendencia y entregar todos los informes técnicos o auditorías que ésta solicite en la forma y oportunidad que determine, a fin de que esa Superintendencia cumpla con lo establecido en el artículo 94° del DFL N° 4.

3.1.3 Máxima cobertura de riesgos

La Empresa deberá especificar claramente en las Bases que el monto máximo, presentado en la correspondiente oferta, destinado a cubrir riesgos relacionados con la construcción del Proyecto, la operación del sistema u otros, no podrá ser superior al 25% del V.I. presentado en la correspondiente oferta.  
Asimismo, la Empresa no podrá exigir a los oferentes multas, indemnizaciones ni garantías que superen, en su conjunto, el 25% del V.I. presentado en la correspondiente oferta. En virtud de lo anterior, al momento de cancelar el respectivo contrato, la Empresa no podrá realizar un descuento total a la empresa que construya el Proyecto, por un monto superior al 25% del V.I. con que resultó adjudicado.

3.1.4 Exigencias a proveedores

La Empresa no podrá exigir en las Bases proveedores específicos de los equipos necesarios para el desarrollo del Proyecto. Con todo, deberá siempre requerir el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio que establece la normativa vigente.

3.1.5 Límite máximo de garantías

La Empresa podrá exigir en las Bases la presentación de garantías o el sometimiento de multas por parte de los oferentes, a través de boletas u otros instrumentos financieros de uso común para estos efectos, similares o equivalentes a las señaladas a continuación, conforme los valores máximos y sólo para los casos que a continuación se indican:

- a) Garantía de seriedad de la oferta, por un monto menor o igual al 5% del valor del contrato.
- b) Garantía de Ejecución, por un monto menor o igual al 10% del valor del contrato.
- c) Garantía de Servicio de prueba, por un monto menor o igual al 5% del valor del contrato por 12 meses.
- d) Multa por atraso con respecto a la fecha en que el contratista deba terminar las obras, por un monto menor o igual al 1,5% del valor del contrato por cada semana de atraso, con tope del 10% de dicho valor.
- e) Multa por incumplimiento de hitos intermedios, hasta por un 0,5% del valor del contrato por semana de atraso, con tope del 5% del referido valor. La multa se condonará si se cumple el plazo final.
- f) Multas, por un monto menor o igual al 50% de la multa que le imponga la Autoridad a la Empresa, por infringir el DFL N° 4 o sus reglamentos.

Se entiende por valor del contrato, el V.I. definitivo con el cual se adjudique el Proyecto. El cobro simultáneo de las garantías o multas contractuales que se devenguen con motivo de la verificación de una cualquiera de las hipótesis precedentemente referidas, no podrá exceder el 25% del V.I. definitivo con el cual se adjudique el Proyecto, tal como se establece en el número 3.1.3 del presente artículo.

3.1.6 Valor pro-forma

El valor pro-forma deberá ser menor o igual al 10% del valor del contrato.

3.1.7 Del derecho a declarar la licitación desierta

Si la licitación de una obra de ampliación es declarada desierta, el estudio de los consultores independientes a que se refiere el artículo 94° del DFL N° 4, deberá ser licitado y adjudicado a través de un proceso transparente, a partir de una lista de empresas consultoras acordadas previamente entre la Comisión y la Empresa.  
Si la licitación de una obra de ampliación es declarada desierta, y la Superintendencia determina que dicha situación es imputable a la Empresa, ésta deberá retribuir mensualmente, a los propietarios de las centrales generadoras afectadas, un monto equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurran por congestión, debida a la limitación de capacidad en los tramos del sistema troncal que correspondan, a consecuencia del atraso de los proyectos en cuestión, tomando como referencia los plazos de entrada en operación correspondientes establecidos en el número 1 del presente artículo.  
El monto mensual máximo a pagar por la Empresa por este concepto no podrá ser superior a una suma equivalente a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente. El monto mensual y los propietarios de las centrales generadoras a que se refiere el inciso anterior, serán determinados por el CDEC-SIC, a través de su Dirección de Peajes.

3.1.8 Antecedentes para la realización del proyecto

El CDEC-SIC deberá otorgar en tiempo y forma todas las facilidades y antecedentes que se requieran y se consideren necesarios para la adecuada ejecución y construcción de los proyectos.

3.2 Valor de Inversión, COMA y Remuneración de las Ampliaciones

Las ampliaciones de instalaciones troncales existentes serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en el DFL N° 4.

Para efectos de la elaboración de las Bases, el V.I. referencial señalado en el número 1 del presente artículo, deberá ser actualizado conforme la aplicación de las fórmulas señaladas en el número 2 del mismo artículo, considerando como el mes k la fecha de publicación de las bases de licitación correspondientes.  
La Empresa deberá señalar en las Bases, que el V.I. de los proyectos no podrá exceder en más de un 15% el V.I. referencial indicado en ellas. Las ofertas que excedan dicho porcentaje serán declaradas fuera de Bases.  
El valor definitivo del V.I. será el que resulte de la correspondiente licitación efectuada por la empresa propietaria y será fijado para todos sus efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso sexto del artículo 94° del DFL N° 4.

El COMA se determinará utilizando la misma proporción entre los valores de COMA y V.I. señalados como referenciales en el presente decreto, para cada obra de ampliación, sobre el valor definitivo del V.I. fijado para cada ampliación.  
Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jean-Jacques Duhart Saurel, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).  
Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

Ministerio de Hacienda

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

INCIDENCIAS TRIBUTARIAS DE LA MODIFICACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO  
IMPONIBLE, PARA EL CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES DEL SEGURO DE  
CESANTÍA Y DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES, EFECTUADA POR LA  
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

(Extracto)

Extracto de Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 11, de fecha 29 de enero de 2010, que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de 9 de enero de 2010, de las resoluciones exentas N°s. 22 y 23, de 8 de enero de 2010, de la Superintendencia de Pensiones, que modifican los límites máximos imponibles para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728 y de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, instruye sobre sus efectos tributarios.  
El texto íntegro de esta Circular está publicado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y, además, aparecerá en el Boletín del SII en enero de 2009.

Ministerio de Minería

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS  
DEL PETRÓLEO

Núm. 3.- Santiago, 2 de febrero de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063, modificada por las leyes N°s 20.115, 20.197, 20.246, 20.278, 20.339 y 20.402; el decreto supremo N° 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos N°s 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0143/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art.5° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

**Artículo primero:** Fíjanse los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

| Combustible         | Precios de referencia |                       |                     |
|---------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|
|                     | Inferior<br>US\$/m³   | Intermedio<br>US\$/m³ | Superior<br>US\$/m³ |
| Gasolina Automotriz | 536.10                | 564.40                | 592.60              |
| Kerosene Doméstico  | 537.40                | 565.70                | 593.90              |
| P. Diesel           | 532.30                | 560.40                | 588.40              |
| Gas Licuado         | 355.50                | 374.30                | 393.00              |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.063, modificada por las leyes N° 20.115, N° 20.197, N° 20.246, N° 20.278 y N° 20.402, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 26 semanas, 5 meses y 26 semanas, para Kerosene Doméstico y P. Diesel a 26 semanas, 5 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado a 9 semanas, 5 meses y 9 semanas, respectivamente.  
**Artículo segundo:** Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de febrero de 2010.  
Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, María Pilar Armanet Armanet, Ministra de Energía (S).- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Mariana Soto E., Subsecretaria de Energía.